

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **162**

Fecha: 02/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00415	Verbal	WENDY MENDEZ CRUZ	JHON FREDY CARVAJAL GUTIERREZ	Sentencia única instancia SE PROFIERE LA SENTENCIA 80 DECRETANDO PRETENSIONES	29/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00064	Ejecutivo	CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN	MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 627 de 29/09/2023 Resuelve petición	29/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00286	Procesos Especiales	JOSE FERNANDO - CASTILLO CAÑADA	LIZETH YURANI DIAZ URIBE	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 966 del 29/09/2023 Admite demanda, ordena notificar a parte demandada, decreta prueba pericial ordena notificar a Procurador y Defensora y reconoce personería a apoderado	29/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00326	Verbal	MARGARETH SOFIA VARON GUZMAN	JULIO ALBERTO PATIÑO PAREDES	Auto inadmite demanda	29/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00327	Jurisdicción Voluntaria	LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	29/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00329	Jurisdicción Voluntaria	MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	29/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00336	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONEZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	29/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00341	Verbal	MARIA MIREYA MUÑOZ ASTUDILLO	JOSE YILIO CAPOTE CAMPO	Auto admite demanda	29/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de septiembre, del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 627
Ejecutivo de alimentos
19-001-31-10-003-2023-00064-00

En el proceso de la referencia, propuesto por CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN, en representación de su hija menor A.S.M.G., en contra de MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, el apoderado judicial del demandado solicitó le informen el monto de la obligación total, se compense con los títulos judiciales existentes y se entreguen a la demandante, se levante la medida cautelar sobre el salario del demandado, comprometiéndose el demandado a cancelar las cuotas alimentarias.

Tal petición, le fue contestada en la siguiente forma (auto del 21 de septiembre de 2023):

“Ante la petición en referencia, no se puede pasar por alto, que el demandado se opuso a la demanda y presentó excepciones de mérito, las cuales no se han definido, lo que significa que, en este momento procesal, se desconozca en forma cierta sobre la deuda por alimentos, los meses, montos, conceptos, lo que conlleva la imposibilidad de determinar montos totales de deuda.

Si la parte demandada, acepta la forma en que se profirió la orden de pago, generaría que eleve petición respecto a las excepciones que propuso, su desistimiento o la que su apoderado judicial estime pertinente; en caso contrario, ha de esperarse a la decisión del Despacho, que resuelva al respecto, quedando así establecido sobre lo que realmente es objeto de cobro por alimentos.

Clarificado lo anterior, ya procedería una liquidación de la deuda por alimentos, actividad que corresponde realizar a las partes por sus abogados.”

Posteriormente, se presentan las siguientes peticiones:

1) El 22 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del demandado, pide se levanten las medidas cautelares, por ser nefastas, injustas, . . .

Sobre petición de tal naturaleza ya el Juzgado se había pronunciado, a lo dicho nos remitimos, pues en la petición actual, no hay argumento nuevo que sustente una nueva decisión.

2) El 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del demandado, repone y en subsidio apela, nuevamente hace alusión al embargo del salario de su poderdante, y pide se levante tal embargo. Misma petición la reitera el 27 de septiembre.

Se insiste, petición de levantamiento de cautelas, ya fue dirimida por el Despacho, en estricto sentido, no se entiende cual es la decisión que se repone y en subsidio apela.

3) El 27 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la demandante, y el demandado, piden se termine el proceso por pago total, el demandado autoriza el fraccionamiento de unos depósitos judiciales y su entrega a la demandante, en consecuencia, se levanten las cautelas, que tal acuerdo incluye el pago de la cuota

de alimentos de septiembre de 2023 y el vestuario, dos mudas de ropa de julio de 2023.

El 28 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del demandado, pide se señale fecha y hora para audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para resolver de manera amistosa, ante disposición del demandado de llegar a un acuerdo. Petición que reitera en el día de hoy (29 de septiembre).

De estas dos últimas peticiones, se avizora su falta de congruencia, en la primera se pide la terminación del proceso, en la segunda, se convoque a audiencia para llegar a acuerdos.

Necesario entonces, que los apoderados judiciales de las partes aclaren al respecto, si efectivamente se pide la terminación del proceso por pago de la obligación, para que el juzgado se pronuncie, se requiere: Que la petición la suscriban los apoderados judiciales, de ser el caso coadyuvada por sus poderdantes. Si hay pago de la obligación, se infiere por el despacho aceptación de la deuda conforme se cobra por el demandado, por tanto, se amerita pronunciamiento de desistimiento de las excepciones propuestas; si tal inferencia es incorrecta, aclarar al respecto; sobre el tema, se pide tener en consideración el auto del 21 de septiembre pasado. Si hay pago de la obligación, aclarar exactamente que se paga, montos, valores, cuotas de que mes y año, conceptos, si se pagan intereses, costas, si no hay condena en costas, etc; si hay alguna rebaja de la deuda, así se exponga, lo anterior, por cuanto, la cifra que señalan el apoderado de la demandante, y el demandado, como monto para el pago de la obligación, no concuerda con lo que se ejecuta y cuotas causadas hasta septiembre de 2023.

En cuanto a señalar fecha y hora para una solución amistosa, ante disposición del demandado. Se recuerda, que, en la audiencia programada en días anteriores, el demandado fue renuente a conciliar, ni siquiera propuso una fórmula de acuerdo. Por tal motivo el Juzgado debió adelantar las restantes etapas procesales, al punto de decretar pruebas de oficio.

Ahora, si hay voluntad de las partes en llegar a un acuerdo, pueden por sus apoderados traer al proceso escrito que así lo contenga a efectos de su aprobación por el Juzgado, sin necesidad de convocar a audiencia; en todo caso, en tal acuerdo se pide se tenga en cuenta lo señalado por el Despacho en este auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 966

Ref.

Proceso: Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2023-00286-00
Demandante: José Fernando Castillo Cañada
Demandado: Menor J.M.M.D., representado legalmente por su progenitora
Lizeth Yurani Díaz Uribe
Wilson Enrique Murillo Cantero

La demanda presentada, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y residencia del menor demandado, conforme lo establece el Núm. 2 del Art. 22 y Numeral 2º, inciso 2º del Art. 28 del C. G. del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Artículos 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 ibídem.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA: **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial que presenta JOSE FERNANDO CASTILLO CAÑADA, en contra del menor J.M.M.D., representado por su progenitora LIZETH YURANI DIAZ URIBE, y en contra de WILSON ENRIQUE MURILLO CANTERO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme a lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del Código General de, en concordancia con el Art. 386 ibídem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a los demandados, para que ejerzan su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndoles que cuentan con un término de veinte (20) días para actuar de

conformidad, se deja constancia que se acredita la remisión a los demandados de la demanda y anexos. Dicha notificación se realizará:

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de los demandados, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse sobre el documento que se remite, y el acuse de recibo.

A la dirección física de los demandados, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), al menor J.M.M.D., su progenitora LIZETH YURANI DIAZ URIBE, y los señores WILSON ENRIQUE MURILLO CANTERO y JOSE FERNANDO CASTILLO CAÑADA. La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, una vez se vincule a los demandados, previo a la audiencia inicial.

La prueba que se decreta, se hace sin perjuicio, de determinación posterior, bajo la consideración de prueba similar que ya se aporta con la demanda, con relación al menor, su progenitora y el demandante; requiriéndose para que prueba similar realizada con WILSON ENRIQUE MURILLO CANTERO, se aporte al diligenciamiento.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, entéreselos de la demanda, y anexos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, como apoderado judicial del demandante, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido

NOTIFÍQUESE

El juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 960
Divorcio
19-001-31-10-003- 2023-00326-00

Popayán, veintinueve (29) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por MARGARETH SOFIA VARON GUZMAN, en contra de JULIO ALBERTO PATIÑO BENAVIDES, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

1.-) En el poder se faculta para demandar por las causales de divorcio, de los numerales 1, 2 y 3, del artículo 6º de la ley 25 de 1992. En la demanda, al inicio, se manifiesta demandar por las causales de divorcio de los numerales 2, 3 y 8 del artículo en comento; posteriormente, en la pretensión primera, se demanda el divorcio invocándose las causales de los numerales 1,2,3,4, y 8, del artículo citado. Tal situación, necesario se aclare, sin olvidar que la demanda debe estar en consonancia con el poder. Se indica también que las causales 1 y 4, no tienen sustento fáctico, y de invocarse, necesario complementar el poder en tal sentido, además de exponer los hechos en que se apoyan.

2.-) Los registros civiles de nacimiento de demandante y demandado, carecen de la anotación marginal del matrimonio.

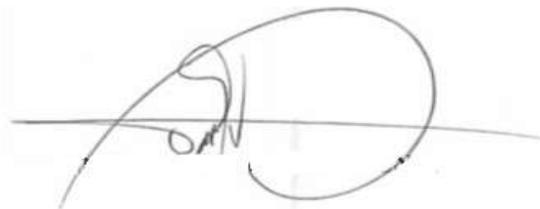
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 961

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00327-00

Popayán, veintinueve (29) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de los demandantes, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que de mutuo acuerdo y por apoderado presentan LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO y ANYI LUCIA MUÑOZ.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

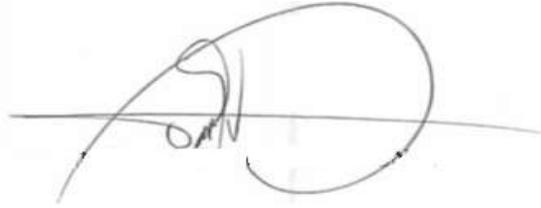
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, adjuntándose copia de la demanda y anexos, concediéndoseles un término de tres (3) para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la demanda instaurada.

CUARTO: Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ ACOSTA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'LOPEZ'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 962

Divorcio –

19-001-31-10-003- 2023-00329-00

Popayán, veintinueve (29) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta de mutuo acuerdo y mediante apoderado judicial por PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ y MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA, se observa la situación que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

No se aporta el documento en donde conste el convenio o acuerdo de los demandantes, respecto a los términos en que se ha de proponer el divorcio, es decir, sobre las consecuencias alimentarias entre ellos, y derechos y obligaciones con relación a su hijo menor, tal y como se indica en la demanda.

Sobre el acuerdo de educación para el hijo menor que se indica en la demanda, necesario adicionar respecto a la clase de establecimiento educativo, público o privado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat circular.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 963
Divorcio –
19-001-31-10-003- 2023-00336-00

Popayán, veintinueve (29) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta de mutuo acuerdo y mediante apoderado judicial por MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ y DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONEZ, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

1) Sobre el acuerdo respecto a derechos y obligaciones para con los hijos menores:

-Sobre la cuota de alimentos a cargo del progenitor, pertinente informar, sobre su forma y fecha de pago, y a partir de cuándo rige.

-Sobre los gastos de educación en un 50%, necesario precisar cuáles son los gastos a que se obliga el alimentante, también informar si corresponden a institución pública o privada.

-Gastos para vestido, cuando se causan y su valor.

-Explicar la manifestación: “En caso de quedar cesante los alimentos se fijarán de mutuo acuerdo, valor que cancelará”; los alimentos que se están pactando surtan efectos en este proceso, surgen del acuerdo de los progenitores, por tanto, necesario aclarar sobre la manifestación indicada.

-Según el acuerdo de los progenitores, y la demanda, se entiende que la custodia de los hijos menores la ejercerá la madre; no obstante, en los hechos de la demanda, que valga agregar no su enumeran, se indica que esa custodia será ejercida por los dos padres. Pertinente aclarar tal hecho.

2) El correo electrónico del apoderado judicial del demandado, no aparece inscrito en el registro nacional de abogados, mismo que debe coincidir en el indicado en la demanda.

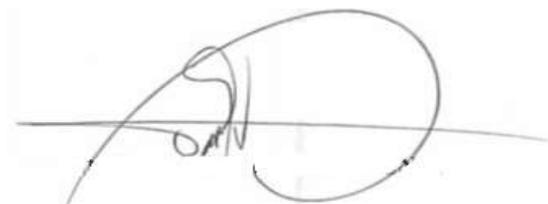
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 965

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00341-00

Popayán, veintinueve (29) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se abstiene el juzgado de decretarla, pues cautelas en este tipo de procesos deben atemperarse a lo establecido en el artículo 598 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, propuesta por MARIA MIREYA MUÑOZ ASTUDILLO en contra de JOSE YILIO CAPOTE CAMPO.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte días (20). Dicha notificación se realizará:

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío del presente auto, de la demanda y sus anexos, documentación debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

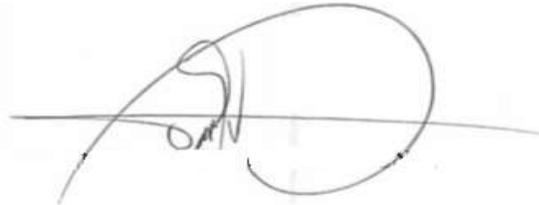
CUARTO: Se abstiene el despacho del decreto de la medida cautelar solicitada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ